

Guía del Contribuyente rural

REVISTA QUINCENAL DE
MATERIAS ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES

De suma utilidad á los propietarios, comerciantes, fabricantes, concejales
Jueces, Adjuntos y peritos repartidores de contribuciones é impuestos

Dirección de la correspondencia:

Sr. Director de la «Guía del Contribuyente rural»

Calle de la Forsa, núm. 1, piso 2.º (plazuela del Correo.)—GERONA

Precio de suscripción: 4 pesetas al año.—Pago adelantado.

SUMARIO.—Presupuestos municipales.—Lo que es la vida.—
Varia.—De la provincia.—Sección Oficial.

Presupuestos municipales

Durante la corriente quincena, es cuando los Ayuntamientos que cumplen á la letra lo establecido en la ley municipal, que son los menos, someten á la votación de las Juntas municipales los respectivos proyectos de presupuesto ordinario, para remitirlos á la aprobación del Gobernador civil, siendo, generalmente, estas Juntas municipales fruto de combinaciones hechas por los respectivos Ayuntamientos, poco puede esperarse de ellas en el sentido de en-

mendar la obra económica de cada Ayuntamiento, pero ese poco puede ser fructífero y de resultados positivos para los pueblos mientras algún vocal asociado ó concejal tenga empeño en agrandararlo.

Lo primero que los asociados ó concejales deben hacer *es pecar* de curiosos y enterarse partida por partida de las consignadas en el presupuesto formado para el año de 1910, reclamar el del corriente año y establecer comparaciones entre las partidas de uno y otro, y luego reposadamente promover discusión respecto á aquellas consignaciones que parezcan excesivas para los servicios á que se destinan. Cuando la pasión no domina, todo contribuyente se inclina á la disminución de los gastos por la parte de bonificación que le alcanza y en multitud de casos el éxito corona el esfuerzo.

Deben también examinarse los repartos y documentos de donde se derivan los ingresos para cerciorarse de si estos son los que efectivamente deben figurar en el presupuesto, oponiéndose, en su caso, á que sean menores de lo que en realidad son en el corriente año, de igual modo que sean mayores, aunque de esto ya cuida, por la cuenta que le tiene, el mismo Ayuntamiento, salvo cuando se busca reducir el déficit á una cantidad convencional, como habrán hecho muchas poblaciones en el presupuesto para el año de 1910 para no alborotar el cuerpo electoral en las elecciones hacederas en dicho año.

Como cada miembro de la Junta municipal puede votar como mejor le convenga y cada vecino entablar las reclamaciones ante aquélla, y enalzada al Gobernador civil, dicho se está que los votos en contra habrán de consignarse en la respectiva acta que se levante, y servirán de apoyo á los recursos de alzada que se promuevan.

Conviene, pues, que cada contribuyente en su esfera procure aminorar los gastos del presupuesto y aumentar los ingresos, factores, uno y otro, que llevan aparejada la menor cantidad del déficit municipal, y, por ende, aminora la cantidad á cubrir con recursos ordinarios y extraordinarios.



Lo que es la vida

La vida es el mal. La expresión última de la vida terrestre es la vida humana, y la vida de los hombres se cifra en batalla inexorable de apetitos, en tumulto desordenado de egoísmos, que chocan entre

ellos, se rompen, se dilaceran. El Progreso lo señala, la distancia que va del salto del tigre, que es de diez metros, á la carrera de la bala, que es de veinte kilómetros. La fiera á diez metros nos perturba. El hombre á las cuatro leguas llénanos de terror. El hombre es la fiera dilatada.

Nunca los abismos de las olas parirán monstruo equivalente al buque de guerra, con escamas de acero, intestinos de bronce, bocas pavorosas rugiendo metralla, masticando llamas, vomitando la muerte.

La pata prehistórica del atlantosauro aplastaba la roca. Las dinamitas del químico hacen estallar las montañas como si fueran nueces. Si la garra del mastodonte arrancaba de cuajo un cedro, el cañón Krup revienta baluartes y trincheras. Una víbora envenena un hombre, pero un hombre sólo arrasa una capital.

El matadero es la representación exacta de la sociedad en que vivimos. Unos nacen para reses, otros para verdugos. Unos comen, otros son comidos. Existen criaturas escuálidas, vestidas de harapos, minando montes, y criaturas espléndidas, cubiertas de oro y terciopelo, deslumbrando al sol.

En el cofre del banquero duermen pobreza metalizadas. Hay hombres que crean en una noche un carro fúnebre de mendigos. Adornan gargantas de cortesanas, rosarios de esmeraldas y de diamantes, mucho más siniestros y luctuosos que los rosarios de cráneos en el pecho de los salvajes.

Viven cuadrúpedos en caballerizas de mármol y agonizan parias en cuevas infectas, corroídos por la gusanera. La letrina de Vanderbilt costó aldeas de miserables. Y porque los palacios devoran porcilgas, todo boulevard grandioso reclama un cuartel, una cárcel y una horca. El dios millón no digiere sin tener guillotina de centinela. Los hombres se reparten el mundo, como los buitres el carnero. A mayor buitre, mayor ración. Hombres hay que poseen imperios y hay hombres que no tienen hogar.

Los pies delicados de la princesa se deslizan brillantes de oro por alfombras, y pies vagabundos pisan sangrientos guijarros y rocas. Beben champagne algunos caballos de *sport*, usan anillos de brillantes algunos perros falderos, y algunas criaturas, por falta de un mendrugo de pan, encienden braseros para morir. ¡Bendito sea el óxido de carbono que exhala paz y olvido!

Y la Naturaleza permanece insensible al drama bárbaro del mundo. Guerras, odios, crímenes, tiranías, hecatombes, desastres, iniquidades, déjanla indiferente é inconsciente, como la roca inmóvil azotada por el ala de una avispa. El clamor atronador de todas las angustias no arranca un ¡ay! de la inmensidad inexorable.

V A R I A

Las deudas de Marruecos. — Según la Prensa francesa, las deudas del imperio de Marruecos se descomponen en las siguientes obligaciones:

	Francos
Empréstito francés 1908.	62.000,000
Idem alemán 1905.	12.000,000
Idem francés 1906.	2.000,000
Bancos acreedores.	4.000,000
A Haesner y Joahcins Sohn	2.200,000
A la Casa Brauns chwig.	3.000,000
A la Compañía Marroquí.	2.700,000
Id. Id. Id.	5.000,000
A la Casa Reus chhausen.	3.000,000
Al Banco París	2.100,000
Créditos reconocidos por cartas	2.000,000
Id. sin reconocer.	15.000,000
Préstamos del Banco de Estado	3.000,000
Id. de varios.	5.000,000
Reclamaciones en suspenso.	9.000,000
Indemnizaciones de Casablanca.	8.000,000
Gastos de guerra en la Cháuia y Argelia.	60.000,000
Gastos de guerra de España en Casablanca y alrededor de sus presidios.	6.000,000
TOTAL.	206.000,000

Como puede observarse, es bastante crecida la deuda del imperio Marroquí, y, desgraciadamente, aumentará, dadas las circunstancias por que atraviesa. Por de pronto, ya se asegura que el Gobierno francés se halla dispuesto á conceder un nuevo empréstito de diez millones de francos á Muley Hafid; pero exige, entre otras garantías, las concesiones de todas las minas descubiertas ó que se descubran en el territorio de Marruecos, aun aquellas que se encontraran ya en explotación y los poseedores no presentasen títulos suficientemente autorizados para justificar su propiedad.

Estas son las mismas condiciones impuestas por los banqueros alemanes, que ofrecen sólo seis millones de marcos.

Los seres más desgraciados.—En concepto del gran filósofo Sócrates, los siguientes individuos son los más desgraciados de esta vida:

HOMBRES.—Los ignorantes y los instruídos inmorales.

Los que, pudiendo hacer el bien á sus semejantes, no lo hacen.

Los que deshonran con su lengua toda reputación.

Los malos hijos y los malos padres.

El ambicioso que vive sin reposo; pensando en adquirir nuevas riquezas, aunque sea por medios vedados, para guardarlas en sus cajas.

Los gobernantes sin conciencia que extorsionan á sus gobernados, sin guardar cultos á las leyes y á la justicia.

Los maestros corruptores de la juventud.

MUJERES. — Las que cuidan más de su vestido que del arreglo de su casa.

Las que murmuran de sus amigas en casa de otras.

Las que, siendo pobres, gastan sirvientas para oficios que son adorno en la mujer que los hace, por encopetada que sea.

Las que hacen de la ventana ó balcón un marco, para ser ellas la imagen durante el día, y á veces durante la noche.

Las que con artificio quieren darse belleza que no tienen.

Las que persiguen el triunfo del feminismo.

Sellos internacionales de respuesta pagada.—Se hallan á la venta en los estancos los sellos internacionales de respuesta pagada, creados con el fin de que las personas que se dirijan á los Centros, Cámaras, autoridades, funcionarios, etc., del extranjero, solicitando el envío de datos, informaciones, averiguaciones, documentos, puedan hacer efectivo el importe del franqueo de la respuesta, á cuyo efecto bastará que incluyan en la carta uno ó más de los referidos sellos.

Los duros sevillanos.—Pueden considerarse terminadas las operaciones relativas á la conversión en barras de las monedas ilegítimas de cinco pesetas, recogidas en el verano pasado en virtud de la Real orden del Sr. Sánchez Bustillo.

En las operaciones de fundición se han perdido solamente 895 milésimas por cada 1.000 unidades, ó sea casi unidad menos de lo autorizado, ó mejor dicho calculado, en el Reglamento de la Casa Nacional de la Moneda y Timbre para las operaciones de acuñación.

Conviene anotar que la cantidad fundida ha sido la de 13.800,000

de pesetas, habiéndose perdido, por la proporción ya consignada, 16 kilos de plata en totalidad.

Jurisprudencia acerca la destitución de Secretarios de Ayuntamiento.—Secretarios de Ayuntamiento: su destitución por los Gobernadores: procedimiento.—El artículo 64 del reglamento de Secretarios está literalmente copiado del párrafo 2.º del 124 de la ley Municipal, habiéndose adicionado á su final el plazo máximo de sesenta días para que el Gobierno resuelva en los casos de suspensión y destitución acordadas por los Gobernadores; y esta adición pugna con el texto de la ley, que no autoriza tal limitación, ni la impuso, como lo hizo en el art. 190 en favor de los Regidores, sin duda porque la suspensión de éstos es de una transcendencia política y social que no puede alcanzar jamás la destitución de un Secretario; y en caso de duda, respecto al precepto que deba prevalecer, las más elementales reglas de hermenéutica inclinan el ánimo del lado de la ley. Aun dando al artículo del reglamento toda su eficacia legal, como en él no se establece sanción para el caso de incumplimiento en cuanto al plazo dentro del cual ha de dictar el Gobierno resolución, según se hace en el art. 63, se vé con claridad el propósito del legislador de omitir dicha sanción, y á la Sala no le incumbió imponer la única que, en su caso, pudiera proceder.

No adolece de nulidad el procedimiento por haberse reducido á seis días, en vez de diez, el plazo de audiencia del interesado, ni por haberse prescindido de documentación para probar los cargos, pues no se trata de aplicar el artículo 63 del reglamento, sino el 64, que nada dice de plazos y documentos, aparte de que el destituido se negó á defenderse, y ante esa actitud todo plazo resulta ocioso.

El claro contexto de los arts. 124, pár. 2.º, de la ley Municipal y 64 del reglamento de Secretarios están demostrando que donde ha de instruirse el expediente de destitución no es en el Gobierno vicil, sino *a posteriori* en el Ministerio de la Gobernación; y en tal supuesto, la Real orden expedida por éste mandando instruir expediente al Secretario no implica ni podía implicar la nulidad de su destitución, ni significa otra cosa que una garantía más acordada en su favor por dicho Ministerio.

La falta de libros de contabilidad, de Registro de vacunados y de cuadernos para anotar ingresos y gastos, y las deficiencias, raspaduras y enmiendas que se observaron en actas de sesiones y de arcos al practicarse la visita de inspección que dió origen á este pleito, han sido faltas, calificadas con acierto de graves, pues revelan carencia de laboriosidad y celo que pueden causar perjuicio á los intereses municipales.

Además, de todas suertes, el caso puede hallarse comprendido en el núm. 6.º del art. 53, que trata de las faltas graves, porque si en Derecho penal no podría calificarse de reincidente al destituido administrativamente, forzoso es considerarlo como tal, por ser 13 las faltas por él reiteradamente cometidas por espacio de algunos años, algunas de ellas tan graves como que implica alteración de la verdad en la lista de electores para Compromisarios.

El Fiscal ha pedido que se tome alguna determinación que evite para lo porvenir abusos tan censurables como el haber dejado transcurrir más de siete meses sin notificar la R. O. reclamada, con infracción del artículo 27 del reglamento de procedimiento administrativo del Ministerio de la Gobernación de 22 de abril de 1890; y, en efecto, siendo el hecho rigurosamente exacto, procede acceder á la petición Fiscal.

Por estos fundamentos se absuelve á la Administración de la demanda deducida por el Secretario destituido y lo acordado. (Sentencia T. S., Sala 3.ª, 24 abril 1908. *Gac.* 16 julio 1909.)

—Secretarios de Ayuntamiento: su destitución por acuerdo de Concejales interinos. — Aunque el art. 124 de la ley Municipal establece que la destitución de los Secretarios de Ayuntamiento será válida cuando la acuerden las dos terceras partes de la totalidad de los Concejales, esta facultad, en buenos principios administrativos, sólo puede competir á los Concejales propietarios que han recibido su investidura del voto popular y tienen la permanencia en sus cargos que les da la ley.

La conveniente estabilidad de los Secretarios no merma, ni las facultades correccionales y disciplinarias que á los Alcaldes y Ayuntamientos competen, ni las que les otorga para su remoción el artículo 124 de la ley Municipal; pero esta última facultad no puede competir á los Concejales interinos, que por el origen de sus cargos y por lo transitorio de sus funciones sólo responden á una necesidad pasajera.

Doctrina repetida al confirmar una sentencia de un Tribunal provincial. (Sent. T. S., Sala 3.ª, 16 mayo 1908. *Gac.* 28 julio 1909.)

—Secretarios de Ayuntamiento: su destitución en sesión de segunda convocatoria. — Según lo que determina el art. 124 de la ley Municipal, para que sea válida la destitución de los Secretarios de Ayuntamiento es requisito indispensable que el acuerdo sea tomado por las dos terceras partes de la totalidad de los Concejales de que se componga la Corporación municipal.

No habiéndose unido al expediente ni constando en el mismo certificación alguna de la sesión en que se supone fué acordada la

destitución del Secretario, y apareciendo tan sólo indicado en referencias que á ella se hacen la circunstancia de que tuvo efecto á virtud de segunda convocatoria y que el acuerdo se adoptó por unanimidad, pero sin que se exprese ni indique de modo alguno el número de Concejales que á ella asistieron, requisito indispensable, toda vez que las sesiones de segunda convocatoria pueden celebrarse sin que á ellas concurre número determinado de Concejales, resulta desconocido el hecho de si á la sesión de referencia asistieron ó no las dos terceras partes de los que componían el Ayuntamiento.

Doctrina repetida al revocar una R. O. del Ministerio de la Gobernación. (Sentencia T. S., Sala 3.^a, 16 mayo de 1908. *Gaceta* de 28 julio 1909.)

División de bienes poseídos en común y en administración. — Según tiene declarado el Tribunal Supremo, en las fincas poseídas proindiviso, los actos de administración que ejecute el que tenga la mitad ó más del valor total de la finca son obligatorios para los demás partícipes, y conforme al art. 398 del Código civil, todos los condueños están obligados á satisfacer los gastos necesarios de conservación en proporción del capital que representen en la finca, sólo renunciando á su participación pueden eximirse de tal pago; por lo tanto, el que posea la participación mayor entre todos los condueños, puede administrar la casa en cuestión, estando los demás obligados al pago de los gastos en proporción á la parte que tengan, así como en la misma proporción percibirán el sobrante de las rentas. Si los demás interesados consienten en ello, puede cualquiera quedarse solo con la casa, pagando á cada uno de los demás el valor de las partes que representen; si no hubiera acuerdo, puede pedir al Juzgado la división material de la casa, si es susceptible de división ó que se enajene en pública subasta, según ordena el art. 406 y en la forma que establece el 1.062 del mismo Código. Teniendo en cuenta que el Tribunal Supremo en Sentencias de 14 de Junio de 1895, 18 de Marzo de 1897 y 8 de Julio de 1902, ha declarado que una casa es esencialmente indivisible, siempre que al dividirse en dos quedaran las resultantes en malas condiciones de solidez, ó sus productos fueran menores que los que obtienen todos los condueños sin la división, en cuyos casos es forzosa la venta judicial, y, por lo tanto, no hay preferencia entre los partícipes.

Por lo expuesto se deduce que de no haber avenencia para que uno solo sea el dueño, previo abono á los otros del valor que representen sus participaciones, debe pedirse la venta judicial, pudiendo rematarla el que ofrezca más, sea ó no condueño, y el

producto de la venta, deducidos los gastos, que serán crecidos, se repartirá entre todos en la porporción antes indicada; por este motivo, que deben meditar los interesados, no es conveniente la venta judicial, vale más un mal convenio entre todos, y que uno se quede solo con la casa, pagando su parte á cada uno de los demás, y si la quieren dos ó más, sortear entre ellos al que le ha de corresponder, y amistosamente otorgar la escritura de cesión de sus participaciones respectivas, recibiendo el precio en el acto, y así saldrán todos beneficiados, por ahorrarse los gastos y costas que traería consigo la intervención judicial, á la que sólo en último extremo debe acudirse.

Responsabilidad de los actos de los menores.—Los menores de quince años y mayores de nueve están exentos de responsabilidad criminal, si no se prueba que obraron con discernimiento, ó sea con entero conocimiento de la gravedad del hecho origen del proceso, de suerte que para que no se les declare exentos de responsabilidad es forzoso probar y demostrar que obraron con exacto y cabal conocimiento del mal que ejecutaron.

Respecto á la responsabilidad civil, es inherente al delito, y subsidiariamente el padre es responsable civil de los daños causados por el hijo menor, conforme al caso 2.º del art. 1.903 del Código civil. La Sala, al sentenciar la causa, hará las declaraciones de si obró ó no el menor con discernimiento, y fijará la cuantía de la indemnización. Si por cualquier motivo no fijara esa cuantía, ó fijara las bases para conocer esa indemnización ó reservara el derecho de pedirla en el juicio correspondiente; tanto en uno como en otro caso el perjudicado puede pedir lo que á su derecho convenga, personándose en la causa y después en pleito civil.

Recogida de armas.—La guardia civil ha comenzado la operación de recoger cuantas armas de fuego encuentra en la morada de quienes no están *legalmente* autorizados para usarlas ó guardarlas.

Cédulas personales.—Prorrogada la adquisición de las cédulas personales hasta el 14 del actual mes, pasado este día serán devueltas á las Tesorerías de Hacienda las no expedidas para aplicarlas el recargo del *triple* de su importe.

Levantamiento de la veda.—Queda hoy levantada la veda para la caza en todas las provincias, excepción hecha de las del litoral cantábrico y de las cuatro de Galicia donde la veda no terminará hasta el día 15 del corriente mes. (Art. 17 de la ley de Caza).

DE LA PROVINCIA

Aspirantes á Jueces municipales.—El B. O. correspondiente al 28 del finido Agosto publica la relación de aspirantes á los cargos judiciales vacantes y que deban proveerse por renovación ordinaria. Dentro los *quinze dias subsiguientes* al expresado dia 28 pueden presentarse en la Secretaria de Gobierno de la Audiencia territorial de Barcelona *observaciones y reclamaciones con documentos comprobantes*, dirigidas al Presidente de dicha Audiencia, contra la pretensión de aquellos aspirantes.

En la inmensa mayoría de las poblaciones que alcanza la renovación, han dejado de presentarse aspirantes, probablemente por lo caro y engorroso que resulta el solicitar tales cargos y por no ser justos y estar atemperados á la ley de Justicia municipal muchos nombramientos efectuados en la renovación de 1907, ni en la de Fiscales de 1908, pues no deja de ser fuerte cosa ver que se posterga á propietarios de posición desahogada, por gente que carece de bienes, y de aquellas otras condiciones determinantes de independencia, imparcialidad y conocimientos tan necesarios para la mayor rectitud en la administración de justicia, como sucede entre otras poblaciones en Rupiá que ejerce el cargo de Juez D. Antonio Casellas que vive constantemente en Torroella de Montgrí.

Sobreseimiento en una causa.—Se ha acordado el sobreseimiento libre por la Audiencia provincial en el sumario instruido contra el director del *Heraldo de Gerona*, del que es propietario el ex-senador y ex-diputado á Cortes liberal D. Jaime Roure, en cumplimiento de un acuerdo de la Comisión provincial cuyos individuos creyéronse ofendidos por suponérseles, desde aquel periódico, en relación con una reclamación formulada contra la capacidad del concejal electo Sr. Catalá, poco propicios á fallar rectamente las incidencias electorales.

Celebramos sinceramente la solución dada al asunto, que honra doblemente al Sr. Espuñes por no haberse hallado méritos suficientes para un procesamiento que salvara el ridículo del impulsor é impulsores del acuerdo de la Comisión provincial.

Queda de ello, la estela del recuerdo de la *intención* que guió y el derecho á la recíproca.

Listas electorales.—La Junta provincial del censo electoral en sesión de 9 de Agosto último acordó fijar el precio de *una* peseta á las listas electorales de cada sección, de suerte que lo mismo costarán las listas de cada sección de Gerona, Olot, Figueras, etc., con 500 ó más electores, que las de aquellos pueblos que tienen media hoja con 50 ó 60 electores.

En el propio acuerdo se regula el número de ejemplares que habrá de tirarse para las poblaciones que cuenten 150, 300 ó más electores.

Faltaba otro acuerdo, consistente en que fuere obligatoria la entrega de recibos á los adquirentes de listas y la publicación en el *Boletín Oficial* de relaciones expresivas de los nombres de los adquirentes y de las cantidades satisfechas por cada uno, única manera de evitar un posible fraude.

Asamblea de secretarios.—Está convocada una de los secretarios de Ayuntamiento de esta provincia, para el día cuatro del corriente mes, por los Secretarios de las cabezas de partido judicial.

Nos parece una excelente idea la que informa la convocatoria, pero se estrellará ante la indiferencia de la masa general del Secretariado, indiferencia nacida de la falta de fé en unos y la ambición de otros que, ya por imperiosa necesidad de la vida, ora por egoísmo, procurarán despojarse de los cargos secretariales unos á otros, en muchas ocasiones valiéndose de medios indignos y por caminos tortuosos.

Celebraremos que los secretarios sepan asociarse y andar sobre terreno firme, única manera de hacer fructífera su labor, y no, como ha sucedido siempre, andarse con platonismos y exhibiciones que resultan fuego de virutas.

Diputación provincial.—Grave y delicada es la cuestión suscitada por el Director—Administrador del Manicomio provincial. Por lo visto, allí se vá á padecer de hambre para á la postre morir, jamás á curar. Según los cálculos científicos y reglamentarios no se llega á dar á los albergados ni una cuarta parte de lo que éstos necesitan para obtener probabilidades de curación. De ahí que la población sea tan numerosa, ya que el que allí entra, allí se queda hasta el fin de su existencia, de donde resulta que la *baratura* resulta á la provincia *muy cara*.

De «misterios de la Diputación provincial» debieramos calificar estos y otros asuntos que ocurren en los establecimientos provinciales de beneficencia, pues casi todos tienen su origen en la Adminis-

tración y manejo de fondos, ya que este mismo comercio con la pretensión de eliminar la Administración del cargo de Director-Administrador que fué objeto de la convocatoria á oposiciones que ya dieron tanto que *decir* y más que *hacer*. La gestación fué mala y ha estado en relación con el fruto obtenido. No puede ser malo lo que antes fué bueno, y vino de perlas, como fué el nombramiento del Sr. Ruíz.

La Administración del Manicomio ha sido el barreno que ha hecho explosión en los ánimos de los Sres. Roca y Ruíz. Porqué? ¡Adivínelo Vargas! Tanto es así que el uno con el pseudónimo de Ciríneo y el otro con su nombre propio han sostenido en la prensa ruda pelestra, tanto que el Sr. Ruíz creyendo, sin duda, que el *obstáculo* era el Sr. Roca, ha atacado de frente y despiadadamente á éste. ¿Pero, porqué el Sr. Roca se ha de oponer á que sea el Sr. Ruíz el Administrador del Manicomio? ¿Por qué su preferencia por el señor Benesis?

Desgraciadamente, en esta contienda, el menos culpable, la provincia, pagará las costas, como las viene ya pagando años há, como nos lo podrían revelar en momentos de sinceridad el sinnúmero de abastecedores de las casas de la Beneficencia provincial que tienen *soldados sus créditos y levantadas sus fianzas*, porque sin esto ni aquellos, ni nadie va á exponerse á las resultas de un expediente.

Señores diputados provinciales: si sentís amor á la justicia y á los intereses provinciales que os están encomendados, sed más cautos, más precavidos y constituíos en investigadores de lo que ha pasado y pasa en los establecimientos benéficos provinciales y obrad como obran los hombres honrados..... y sino..... que vuestros electores exijan estrecha cuenta de vuestra pasividad!



Sección Oficial

Ministerio de Gracia y Justicia

(Continuación). (*)

Ley Hipotecaria. — Al tiempo de formular la reclamación á que se refiere el párrafo precedente ó durante el curso del juicio á que

(*) Véanse los números 82 y 88.

diere lugar, podrá solicitarse que se asegure la efectividad de la sentencia que se dicte en el mismo, con retención del todo ó de una parte de la cantidad que, por el procedimiento que establece la presente ley deba entregarse al actor.

El Juez decretará esta retención en vista de los documentos que se presenten si estima bastantes las razones que se aleguen. Si el que solicitase la retención no tuviera solvencia notoria y suficiente el Juez deberá exigirle previa y bastante garantía para responder de los intereses de demora y del resarcimiento de cualesquiera otros daños y perjuicios que puedan ocasionarse al acreedor.

Cuando el acreedor afiance á satisfacción del Juez la cantidad que estuviese mandada retener á las resultas del juicio declarativo, se alzará la retención.

Art. 5.º Los acreedores que tengan inscrito su derecho con anterioridad á la presente ley, podrán optar por el procedimiento sumario del art. 3.º si los títulos de sus créditos contienen expresión de la conformidad del deudor con un precio determinado para la subasta, y si no se hubiese señalado domicilio para la práctica de requerimientos y notificaciones, se efectuarán estas diligencias en el que realmente tenga el deudor.

Cuando los títulos careciesen de dichas circunstancias se podrá suplir su falta por medio de documento público, que se presentará necesariamente con los demás que exige la regla tercera de aquel artículo y estará exento del impuesto de Derechos Reales.

Art. 6.º Si antes de que el acreedor haga efectivo su derecho sobre la finca hipotecada pasare ésta á manos de un tercer poseedor, éste acreditando la inscripción de su título, podrá pedir que se le exhiban los autos en la Escribanía, y el Juez acordará sin paralizar el curso del expediente, entendiéndose con él las diligencias ulteriores, como subrogado en el lugar del deudor.

Se considerará también como tercer poseedor el que hubiere adquirido solamente el usufructo ó el dominio útil de la finca hipotecada, ó bien la propiedad ó el dominio directo, quedando en el deudor el derecho correlativo; pero en tales casos se entenderán con ambos las diligencias del juicio.

Art. 7.º Lo dispuesto en los cuatro artículos precedentes será igualmente aplicable al caso en que deje de pagarse una parte del capital del crédito ó los intereses, cuyo pago deba hacerse en plazos diferentes, si venciere alguno de ellos sin cumplir el deudor su obligación, y siempre que tal estipulación conste inscrita en el Registro.

Art. 8.º Si para el pago de alguno de los plazos del capital ó

de los intereses fuere necesario enagenar la finca hipotecada y aún quedaren por vencer otros plazos de la obligación, se verificará la venta y se transferirá la finca al comprador con la hipoteca correspondiente á la parte del crédito que no estuviere satisfecha.

Art. 9.º Los autos del procedimiento sumario que establece esta ley no son acumulables entre sí, ni tampoco á los de juicio ejecutivo, ni á un juicio universal.

Art. 10. Salvo pacto expreso que disponga lo contrario, la hipoteca, cualquiera que sea la naturaleza y forma de la obligación que garantice, no comprenderá:

1.º Los objetos muebles que se hallen colocados permanentemente en la finca hipotecada, bien para su adorno, comodidad ó explotación, ó bien para el servicio de alguna industria, á no ser que no puedan separarse sin quebranto de la materia ó deterioro del objeto.

2.º Los frutos, cualquiera que sea la situación en que se encuentren.

3.º Las rentas vencidas y no satisfechas al tiempo de exigirse el cumplimiento de la obligación garantizada.

Quedan derogados en la parte que se refiera y oponga á las disposiciones anteriores los artículos 108, 110, 111 de la ley Hipotecaria.

Art. 11. Podrá constituirse hipoteca en garantía de cuentas corrientes de créditos, determinándose en la escritura la cantidad máxima de que responda la finca hipotecada, no pudiendo abrirse aquélla por un plazo mayor de tres años; pero podrá éste prorrogarse por plazos que no excedan del tiempo indicado y mediante escritura, por convenio entre acreedor y deudor.

Si al vencimiento del término fijado por los otorgantes el acreedor no se hubiera reintegrado del saldo de la cuenta, podrá utilizar la acción hipotecaria para su cobro en la parte que no exceda de la cantidad asegurada con la hipoteca por el procedimiento establecido en los artículos anteriores. A la escritura y demás documentos designados en la regla 3.ª del artículo 3.º, tendrá que acompañar el que acredite el importe líquido de la cantidad adeudada en la forma convenida en la escritura de constitución de la hipoteca.

Si en la escritura no aparece pacto sobre esto, será necesaria la presentación del ejemplar que obre en poder del actor de la libreta que á continuación se dice.

Para que pueda determinarse al tiempo de la reclamación la cantidad líquida á que asciende, cuando no se haya pactado otra cosa en la escritura, los interesados llevarán una libreta de ejem-

plares duplicados, uno en poder del que adquiere la hipoteca y otro en el del que la otorga, en los cuales, al tiempo de todo cobro ó entrega se hará constar con la aprobación y firma de ambos interesados cada uno de los asientos de la cuenta corriente.

Art. 12. La constitución de hipotecas para garantizar títulos transmisibles por endoso ó al portador, deberá hacerse por medio de escritura pública, que se inscribirá en el Registro ó Registros de la Propiedad á que correspondan los bienes que se hipotequen ó en el del arranque ó cabeza de la obra pública, cuando sea de esta clase la garantía hipotecaria; haciéndose en este caso breve referencia en los demás Registros por cuyo territorio atraviere aquélla, á continuación de las inscripciones de referencia de la de dominio, que deben constar en los mismos.

En dicha escritura habrán de consignarse, además de las circunstancias propias de las de constitución de hipoteca, las relativas al número y valor de las obligaciones; que se emitan y que garantice la hipoteca; la serie ó series á que correspondan; la fecha ó fechas de la emisión; el plazo y forma en que han de ser amortizadas; la autorización obtenida para emitirlas, en caso de ser ésta necesaria, y cualesquiera otras que sirvan para determinar las condiciones de dichos títulos, que habrán de ser talonarios; haciéndose constar expresamente, cuando sean al portador, que queda constituída la hipoteca á favor de los tenedores de las obligaciones en la parte proporcional que á cada uno corresponda.

En los títulos deberá hacerse asimismo constar la fecha y Notario autorizante de la escritura y el número, fólío, libro y fecha de su inscripción en los respectivos Registros de la Propiedad y en el Registro mercantil, cuando así proceda, con arreglo á lo prevenido en el artículo 21, número 10 del Código de Comercio.

Art. 13. El procedimiento para hacer efectiva la acción hipotecaria nacida de los títulos, tanto nominativos como al portador, será el establecido en los artículos 3.º y siguientes de esta ley, cualquiera que fuera el importe de la cantidad reclamada. Con los títulos ú obligaciones deberá acompañarse copia de la escritura de constitución de la hipoteca y certificado de su inscripción en el Registro de la Propiedad, y el requerimiento de pago al deudor ó al tercer poseedor de la finca, si lo hubiere, habrá de hacerse en el domicilio de los mismos, aunque no residan en el lugar del juicio, ó, subsidiariamente, á las personas que expresa el artículo 268 de la ley de Enjuiciamiento civil.

En el caso de existir otros títulos con igual derecho que los que sean base de la ejecución, habrá de verificarse la subasta y la venta

de las fincas objeto del procedimiento, dejando subsistentes las hipotecas correspondientes al valor total de dichos títulos, y entendiéndose que el rematante las acepta y subroga en ellas sin destinarse á su pago ó extinción el precio del remate, en armonía con lo dispuesto en los artículos 3.º, regla 8.ª, y 8.º de esta ley, y quedando derogado lo que sobre este particular se establece en el artículo 1.517 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Lo dispuesto en el presente artículo no es aplicable á las obligaciones emitidas por las Compañías de ferrocarriles y demás obras públicas y por las del Crédito territorial, las cuales continuarán rigiéndose por las disposiciones del Código de Comercio y demás referentes á las mismas.

Art. 14. La cancelación de las inscripciones de hipotecas constituidas en garantía de títulos transmisibles por endoso, continuará efectuándose del modo que dispone el artículo 82 de la vigente ley Hipotecaria ó previo ofrecimiento y consignación de su importe, hecha en los casos y con los requisitos prevenidos en los artículos 1.176 y siguientes del Código civil.

Las inscripciones de hipotecas constituidas con objeto de garantizar títulos al portador, se cancelarán totalmente si se hiciera constar por acta notarial estar recogida y en poder del deudor toda la emisión de títulos debidamente inutilizados.

Procederá también la cancelación total, si se presentasen, por lo menos, las tres cuartas partes de los títulos emitidos y se asegurase el pago de los restantes consignando su importe y el de los intereses que procedan en el establecimiento público destinado al efecto. La cancelación en este caso deberá acordarse por sentencia, previos dos llamamientos por edictos, publicados en la *Gaceta de Madrid*, y tiempo de dos meses cada llamamiento, á cuantos se consideren con derecho á oponerse á la cancelación.

Podrán también cancelarse parcialmente dichas hipotecas presentando acta notarial de estar recogidas y en poder del deudor, debidamente inutilizadas obligaciones por un valor equivalente al importe de la hipoteca parcial que se trate de extinguir, siempre que dichas obligaciones asciendan, por lo menos, á la décima parte del total de la emisión.

En este caso, si son varias las fincas hipotecadas, podrán cancelarse completamente las inscripciones de hipotecas de una ó varias fincas, cuya responsabilidad sea igual al valor de las obligaciones recogidas ó liberarse parcialmente todas ellas á prorrata ó en proporción á sus respectivas responsabilidades.